



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023**

**LIMA**

**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**Sumilla.** La exigencia del concurso público no desnaturaliza ni invalida la relación laboral efectiva que se ha configurado en el tiempo, ni exonera a la entidad demandada de cumplir con las obligaciones derivadas de dicha relación, tales como el pago de los beneficios sociales y de los conceptos remunerativos inherentes al cargo desempeñado.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número veinte mil setecientos trece, guion dos mil veintitrés, guion Lima; en audiencia pública de la fecha, con el informe oral y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, **Poder Judicial**, representado por el Procurador Público; mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, que declara **fundada en parte** la demanda sobre incumplimiento de normas laborales y otros.

**II. CAUSALES PROCEDENTES DEL RECURSO**

Por auto de calificación de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, se declara procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por las causales de:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 20713-2023**

**LIMA**

**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Infracción normativa del inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.**

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento, conforme al estado en el que se encuentra el proceso.

### **III. CONSIDERANDO**

**De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito**

#### **PRIMERO. Del desarrollo del proceso**

- a) Demanda.** Conforme a la demanda, la parte demandante, solicita: i) la desnaturalización de los contratos de locación y contratos modales, ii) reintegro del bono por función jurisdiccional, iii) reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y su incidencia en los beneficios sociales, iv) reconocimiento de la naturaleza remunerativa y pago de las asignaciones excepcionales y su incidencia en los beneficios sociales.
- b) Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, declaró **fundada en parte** la demanda, bajo el argumento de que la actora no realizó labores, en el periodo de locación, de manera autónoma sino que estaba sujeta a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

supervisión por la naturaleza de sus funciones, por lo que se han desnaturalizado sus contratos civiles. En ese sentido a la actora le corresponde los beneficios del régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N.º 728.

- b) Sentencia de vista.** La Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, **confirmando la sentencia** apelada, que declaró **fundada en parte** la demanda.

El Colegiado Superior, consideró que, los contratos civiles suscritos entre las partes se encuentran desnaturalizados, porque en los hechos existió una relación laboral a plazo indeterminado. Asimismo, indica que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones especiales, son conceptos otorgados por el empleador con ocasión de los servicios prestados por la parte demandante y son de libre disponibilidad.

**Infracción normativa**

**SEGUNDO.** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*<sup>1</sup>. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo<sup>2</sup>.

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los ‘*finés esenciales*’ para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

### **Delimitación del objeto de pronunciamiento**

---

<sup>1</sup> De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

<sup>2</sup> Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

**TERCERO.** En el caso de autos, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación formulado por la entidad demandada, por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, dado que si se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente, en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material, consistente en determinar si corresponde el pago de beneficios sociales y bono por función jurisdiccional a favor de la demandante.

**Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**

**Sobre la infracción normativa de carácter procesal**

**CUARTO.** La norma procesal declarada procedente es la regulada en la **Constitución Política del Perú**, que prescribe lo siguiente:

*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)*

**3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...). (resaltado agregado).*

**QUINTO.** Con motivo del recurso extraordinario de casación, la parte demandada señala una vulneración al debido proceso, específicamente en la falta de motivación manifestando que la sala no ha tenido en cuenta los argumentos de defensa de la procuraduría. En ese sentido, corresponde establecer si con la expedición de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues de ser amparada la infracción denunciada, carecerá de objeto pronunciarse sobre las otras causales declaradas procedentes

**SEXTO.** El debido proceso *“cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, **protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho.***<sup>3</sup> (resaltado nuestro), razón por la cual, es uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Así pues, la obtención de una solución justa requiere, entre otras garantías, que la decisión se encuentre motivada porque la finalidad de la motivación es evitar la arbitrariedad judicial y el respeto del Estado de Derecho, lo cual, en palabras del profesor Castillo Córdova implica *“que la **solución venga justificada en la razón de las cosas y no en la fuerza.** La fuerza no necesariamente conlleva*

---

<sup>3</sup> COLOMBO CAMPBELL, Juan. El debido proceso constitucional. Trabajo preparado para el encuentro anual con la Corte Constitucional Italiana, Roma, diciembre de 2003, página 158.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*soluciones injustas, pero las posibilita en una muy alta probabilidad lo que exige descartarla como mecanismo de solución.<sup>4</sup>* (resaltado nuestro).

**SÉTIMO.** En ese sentido la doctrina define a la motivación como:

*“(...) un texto lingüístico que encierra un discurso lógico. **El vicio puede anidar en el texto, en el discurso o en la lógica. Puede faltar el texto (ausencia gráfica total) y entonces nulla quaestio, pues falta todo. Puede haber un texto, pero faltar el discurso en puntos específicos o autónomos sobre los que el juez ha decidido y sobre los cuales, por tanto, habría debido motivar, o bien, puede faltar el discurso, incluso implícito, de refutación de las pruebas contrarias. En estos casos, faltará el discurso, no la lógica (si no hay un razonamiento, falta el objeto sobre el que expresar un juicio de existencia o inconsistencia lógica). Fuera de estos casos, parece impropio hablar de falta de motivación (...)**<sup>5</sup>” (El resaltado es nuestro).*

**OCTAVO.** En relación a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 08439-2013-PHC/TC, ha expresado lo siguiente:

*“(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”. Asimismo, sostiene que: “(...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un*

<sup>4</sup> CASTILLO, L. (2010). El significado *iusfundamental* del debido proceso. En J. Sosa (Coord.), El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales (páginas 9-31). Lima: Gaceta Jurídica.

<sup>5</sup> IACOVIELLO, Francesco. La motivación de la sentencia penal y su control en Casación. Lima. Palestra Editores 2022. Página 336.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. (...)*”.

Es decir que, en el ámbito sustantivo o material, es necesario que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que en el ámbito procesal, alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en esa última dimensión, se comprenden los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) Derecho a un juez independiente e imparcial, c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) Derecho a la prueba, e) **Derecho a una resolución debidamente motivada**, f) Derecho a la impugnación, g) Derecho a la instancia plural.

**NOVENO.** El Tribunal Constitucional, en el séptimo fundamento de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, establece que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones calificadas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

En sentido contrario, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**DÉCIMO.** Bajo ese contexto, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

**DÉCIMO PRIMERO.** En el caso de autos, la demandada centra sus argumentos señalando, principalmente, que no se ha tomado en cuenta sus argumentos de defensa. Al respecto, lo alegado por la parte recurrente no está orientado a denunciar la existencia de un vicio procesal en la tramitación del proceso o la falta de motivación de la resolución materia cuestionada, todo lo contrario, sus argumentos están destinados a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior. Es decir, la parte accionante pretende la búsqueda de un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido en la instancia superior de mérito, luego del análisis o evaluación de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas y la norma aplicable, aspecto que no puede ser cuestionado mediante causal de naturaleza procesal.

En efecto, la infracción normativa de índole procesal, solo permite a este Supremo Tribunal comprobar el cumplimiento de las garantías que componen al debido proceso durante la tramitación de la causa, esto es, que los órganos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

resolutores hayan respetado el derecho a la defensa de las partes procesales, a la prueba, al contradictorio, a la doble instancia etc., así como determinar que no se hubiera soslayado o alterado actos del procedimiento, y que el órgano judicial haya motivado sus decisiones de manera suficiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** A mayor abundamiento, del análisis de la sentencia cuestionada este Tribunal Supremo no evidencia vicios en la motivación, es decir, no se aprecia un vicio en el texto, el discurso o la lógica, toda vez que la Sala de mérito, ha justificado su decisión; asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso. En ese sentido, conforme se ha indicado *ut supra*, un parecer distinto al criterio asumido por la Sala Superior en la sentencia impugnada, no puede ser denunciado a través de una causal de naturaleza procesal como la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, cuyo objetivo no es más que controlar la coherencia argumentativa de la decisión adoptada por el Tribunal revisor.

**DÉCIMO TERCERO.** En ese sentido, este Tribunal Supremo concluye que no existen vicios de motivación en la sentencia cuestionada, pues ha quedado determinado que ha sido emitida conforme a las normas aplicables al caso de autos y a los criterios asumidos por este Tribunal Supremo; por lo que la causal denunciada deviene en ***infundada***.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Supremo Tribunal comparta con el criterio que sustenta el fallo recurrido, no pudiendo confundirse la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo; toda vez que, en el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

referidos a la decisión de validez, interpretación, evidencia, subsunción y de consecuencia, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida.

**Respecto a la infracción normativa del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**

**DÉCIMO CUARTO.** El dispositivo legal denunciado, establece que:

***Constitución Política del Perú***

*“En la relación laboral se respetan los siguientes principios:*

*1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. (...).”*

**Sobre la regla de igualdad en materia remunerativa**

**14.1** En la Declaración Universal de Derechos Humanos se ha previsto mediante sus artículos 7 y 23 inciso 3, que:

**“Artículo 7.-** Todos son **iguales ante la Ley** y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a **igual protección contra toda discriminación** que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

**“Artículo 23.-**

**3.** Toda persona que trabaja tiene derecho a una **remuneración equitativa y satisfactoria**, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. (énfasis nuestro).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**14.2.** En similar sentido, el artículo 5 literal e) numeral i) de la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), estableció que:

*“Artículo 5.- Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y garantizar el **derecho de toda persona a la igualdad ante la Ley** (...) particularmente en el goce de los derechos siguientes:*

*(...)*

*e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:*

*i) (...) a **igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria**”. (énfasis nuestro)*

**14.3.** Por su parte, los artículos 2 incisos 3 y 7 literal a) numeral i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), prevén que los Estados Partes garantizan el ejercicio de los derechos que en él se establecen, sin discriminación alguna; y, reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

“Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

*i) Un **salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie**; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual [...]”. (énfasis nuestro).*

**14.4.** Esta última prescripción normativa ha sido recogida en el Protocolo de San Salvador (1988), en cuyo artículo 7, sobre las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, señala que los Estados Partes reconocen que el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

equitativas y satisfactorias, para lo cual, dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: *“Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un **salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción**”.*

**14.5.** En concordancia a lo precisado *ut supra*, el Convenio 111 de la OIT<sup>6</sup>, sobre la discriminación en el empleo y ocupación, la Conferencia Internacional de la OIT (considerando a la Declaración de Filadelfia que afirmó que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades; y, que la discriminación constituye una violación a los derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos), estableció en el artículo 1 del convenio en mención, que:

*“El término **discriminación** comprende:*

- a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; y,*
- b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados” (énfasis nuestro).*

---

<sup>6</sup> Ratificado por el Perú el 10 de agosto de 1970.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

**14.6.** Es decir, la discriminación no solo se tipifica en los factores históricos típicos, sino que también comprende toda conducta que afecte el derecho de igualdad, incluyendo aquellos actos que, en el plano de la ejecución del contrato de trabajo, limiten la igualdad de oportunidades.

**14.7.** Finalmente, la Constitución Política del Perú ha establecido en su artículo 2 inciso 2, así como también, en el **artículo 26 inciso 1, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación**; principio que, hace alusión a la regla de no discriminación en materia laboral, que se constituye a partir del derecho fundamental de igualdad ante la ley. Asimismo, en su artículo 24, reconoce a la remuneración como derecho fundamental, en los siguientes términos: *“El trabajador **tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente**, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”*.

**14.8.** Así, el Tribunal Constitucional, desarrollando los preceptos constitucionales antes anotados, ha precisado Expediente N.° 020-2012-PI/TC de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, lo siguiente:

Sobre el **derecho fundamental de la remuneración**:

*“La remuneración equitativa implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución”*.

*“La remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad<sup>7</sup>*  
(énfasis nuestro).

**Sobre el caso en concreto.**

**DÉCIMO QUINTO.** En relación con el reintegro del bono jurisdiccional y pago de beneficios sociales, las instancias de mérito han concluido que se encuentra acreditado lo siguiente:

- La parte demandante se desempeñó en el cargo de secretaria judicial, desde el 21 de setiembre de 1998 en adelante.
- Los contratos de locación de servicios y contratos modales se han desnaturalizado por cuanto encubrían un contrato a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728.
- Al corresponderle a la parte demandante el régimen de la actividad privada, también le son inherentes los beneficios otorgados por dicho régimen, así como la asignación por bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales.

A partir de tales hechos, se determina que es correcta la decisión de la Sala Laboral de declarar fundada la pretensión de reintegro de bono jurisdiccional y pago de beneficios sociales, pues, atendiendo a que la demandante se encontraba vinculada mediante una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728, resulta jurídicamente exigible el reconocimiento íntegro de todos los derechos y beneficios propios de dicho régimen.

---

<sup>7</sup> Véase los fundamentos jurídicos 22 y 29.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

En ese sentido, al haberse acreditado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y de los contratos modales, corresponde otorgar a la demandante el mismo tratamiento que a un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada desde el inicio de la relación laboral. Ello comprende no solo el pago de los beneficios sociales legalmente previstos (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y demás conceptos afines), sino también el reintegro del bono jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales, en tanto estos conceptos constituyen beneficios económicos inherentes al cargo efectivamente desempeñado.

Por tanto, la decisión de la Sala Laboral se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, al guardar coherencia con los hechos probados y con la normativa laboral aplicable, no advirtiéndose vulneración alguna a los principios que rigen el derecho del trabajo ni a las reglas sobre la correcta calificación del vínculo laboral.

**DÉCIMO SEXTO.** Asimismo, si bien la parte demandada sostiene que el pago de los beneficios sociales y del bono por función jurisdiccional se encuentra supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N.º 28175, debe advertirse que el ingreso mediante concurso público de méritos constituye un requisito relevante para determinar la procedencia de la reposición en la administración pública, mas no para reconocer la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado cuando este se encuentra acreditado por la realidad de los hechos.

En efecto, la exigencia del concurso público no desnaturaliza ni invalida la relación laboral efectiva que se ha configurado en el tiempo, ni exonera a la entidad demandada de cumplir con las obligaciones derivadas de dicha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20713-2023  
LIMA  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

relación, tales como el pago de los beneficios sociales y de los conceptos remunerativos inherentes al cargo desempeñado. En consecuencia, la ausencia de concurso público no puede ser invocada para desconocer derechos laborales ya devengados ni para excluir a la demandante del régimen laboral que materialmente le correspondía.

**DÉCIMO SÉTIMO.** Por tales razones, la denuncia de la infracción normativa del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, deviene en infundada; en consecuencia, corresponde no casar la sentencia de vista.

#### **IV. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Poder Judicial**, representado por el Procurador Público; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido por [REDACTED] contra la entidad recurrente, sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otros; y *los devolvieron*. **Ponente señor Jiménez La Rosa, Juez Supremo.**

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**PÉREZ RAMÍREZ**

**BELTRÁN PACHECO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

Lbs/Lciv